LEI DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1840

Division que de la pension del montepío debe hacerse entre la viuda é hijos del empleado – Casos en que se pierde la asignacion – Personas que tienen derecho á ella – Documentos con que ha de solicitarse.

La pension del Montepío se ha suspendido por lo dispuesto en decreto de 22 de Octubre del 55.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION BOLIVIANA.

DECRETAN LA SIGUIENTE LEY.

SECCION 1.a

Del modo de dividirse las asignaciones sobre el montepío.

- Art. 1.º La pension que se señale conforme á esta ley, por razon de montepio, será dividida en iguales partes entre la viuda é hijos del funcionario, que hubiese dejado á su familia derecho á este fondo.
- 2.º Si la viuda con opcion al montepío, no tuviere hijos, disfrutará íntegra la pension que le corresponde.

SECCION 2.a

De los casos en que cesa el derecho al montepio.

- 3.º La viuda sin hijos, que gozando derecho al montepío, contraiga un nuevo matrimonio, perderá el derecho á percibirlo.
- 4.º Los hijos pierden el derecho al montepío: 1.º contrayendo matrimonio: 2.º siendo varones á la edad de veintiun años, ó ántes si fueren empleados á sueldo fijo; y á la edad de veintitres siendo hembras.
- 5.º De toda la pension que se pague por razon de montepío, se deducirá la parte que corresponde al hijo que la haya perdido, en cualquiera de los casos del artículo anterior.
- 6.º Cuando la viuda pensionada sobre el montepío fallezca, dejando hijos tambien pensionados ò pase á nuevo matrimonio, la pension que hubiese disfrutado, se distribuirá integra entre los hijos.
- 7.º La viuda sin hijos pensionados sobre el montepío, que llegare á tener hijos ilegítimos, perderá por solo este hecho el goce de la pension: en caso de tener hijos pensionados y sobrevenir otros ilegítimos, la pension pasará íntegra á aquellos.

SECCION 3.a

De las personas que tienen derecho al montepío.

- 8.º La madre siendo viuda ó soltera, y en defecto de la viuda é hijos del muerto, tendrá derecho solamente á la 8.ª parte del sueldo, que disfrutaba este al tiempo de su fallecimiento. Tendrá tambien el mismo derecho el padre, en defecto de hijos, viuda y madre, siendo notoriamente indigente.
- 9.º Los hijos naturales reconocidos conforme á las leyes, tienen derecho al montepío, en defectos de hijos legítimos: en caso de existir estos, no tienen aquellos derecho alguno.

- 10. La asignacion, que en los respectivos casos, debe hacerse por razon de montepio, es la 6.ª parte del sueldo, que disfrutaba el empleado civil ó militar al tiempo de su fallecimiento.
- 11. Toda solicitud sobre montepío se documentará: 1.º con el título del último empleo efectivo del finado: 2.º con certificado que acredite el descuento para montepío: 3.º con la fé de muerte: 4.º con las del matrimonio y bautismo de los hijos legítimos 5.º con documento que compruebe el reconocimiento legal de los hijos naturales; con el respectivo de supervivencia y estado presente de los interesados á la pension.
- 12. En todas las solicitudes de esta clase, se oirá al Fiscal de la Corte Suprema, quien será responsable por su dictámen, conforme á las leyes.
- 13. Los administradores del tesoro público, los fiscales y ajentes fiscales están obligados á celar por el cumplimiento de esta ley: á pedir los documentos que crean necesarios en los respectivos casos y circunstancias, y acusar cualquier fraude que se cometa en este órden.
- 14. El descuento de maravedises establecido para fondo del monte, se subrogará en lo sucesivo con el de cuatro y medio pesos por ciento, sobre el sueldo total.
- 15. Se señala tambien por mas aumento del fondo del monte, el uno y medio por ciento, que desde la publicación de esta ley se descontará á todos los pensionados.
- 16. Las ansignaciones que actualmente se hallan hechas sobre los tesoros de la República, se arreglarán en todo á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones del Congreso en la capital Sucre á 2 de Noviembre de 1840 – Manuel Sanchez de Velasco, Presidente del Senado – Manuel Fernando Bacaflor Presidente de Representantes. – José Joaquin de Aguirre, Senador Secretario – Juan Gualberto Lagraba, Representante Secretario.

Palacio de Gobierno en la capital Sucre á 7 de Noviembre de 1840 – Ejecútese – José Miguel de Velasco. – El Ministro de Hacienda – Miguel María de Aguirre.